

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio dos (02) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00375-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA TORRES ALFONSO

ACCIONADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A., CRUZ BLANCA E. P. S., COLMEDICOS, E. P. S. SANITAS, ARL SURA, CLINICA DE LA MUJER y MEDISANITAS S. A. (VINCULADOS de MANERA OFICIOSA).

1º ANTECEDENTES

La señora **LILIANA TORRES ALFONSO**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso y estabilidad laboral reforzada, ordenándosele a **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A.**, el cambio de puesto de trabajo de la tutelante, diferente al cargo que venía desempeñando antes o a uno igual o de mejor jerarquía en diferente área, donde su condición psiquiátrica no se vea afectada.

2º. HECHOS

Relata la tutelante lo relacionado con un contrato de trabajo a término indefinido que firmó con la sociedad demandada el día 04 de Septiembre de 2008.

Informa que el día 06 de Marzo del 2013, en el desempeño de sus labores tuvo un accidente, ocasionado por el mal estado de su puesto de trabajo, en especial la silla, específicamente su espalda se rompió cayendo al piso ocasionándole un golpe en su columna, accidente laboral que fue reportado como incidente, sin embargo, no se le dio trascendencia ni fue tratado por la ARL, sino por el área de salud ocupacional de CRUZ BLANCA, según concepto emitido, en donde se le dieron recomendaciones al empleador, las cuales no fueron llevadas a cabo por el mismo.

Indica que a causa del referido accidente asistió a urgencias de la EPS CRUZ BLANCA, en donde el 17 de Marzo del 2013, le dieron 10 días de incapacidad.

Informa que mediante orden medica emitida por la EPS en el año 2019, fue remitida a médico psiquiatra, en donde fue diagnosticada de trastorno depresivo mayor con problemática laboral asociada, según concepto emitido del 27 de Noviembre del 2019.

Comunica que mediante concepto emitido por COLMEDICOS se le diagnosticó con múltiples sintomatologías como: fibromialgia, discopatía lumbar, trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Refiere que de manera constante sufre de presión laboral, lo cual la ha conllevado constantemente a recurrir a urgencias en la EPS, debido a su trastorno mixto de ansiedad y depresión; lo cual ha provocado frecuentes incapacidades a su favor. En varias recomendaciones médicas, se le ha sugerido al empleador el cambio de puesto o de área de trabajo, lo cual no ha sido acatado por el mismo.

Indica que es madre cabeza de hogar con tres hijos, los cuales dependen económicamente de ella, lo que le impide renunciar a su trabajo a pesar de su condición médica.

3º. TRAMITE

Por auto del 25 de Mayo del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de CRUZ BLANCA E. P. S., COLMÉDICOS, E. P. S. SANITAS, ARL SURA, CLINICA DE LA MUJER y MEDISANITAS S. A.

La vinculada de manera oficiosa CLINICA DE LA MUJER en su respuesta informó y allegó pruebas de las atenciones medicas que la demandante ha recibido por parte de ellos, solicitando denegar la acción de amparo en su contra como quiera que han cumplido a cabalidad con sus obligaciones como prestadora de salud.

Por su parte la oficiosamente vinculada **COLMÉDICOS**, envió una comunicación al Juzgado indicando que como Institución Prestadora de Servicios de Salud Ocupacional, prestan servicio de evaluaciones médicas ocupacionales, según lo exige la Resolución 2346 de 2007, la cual consagra que en el marco de las obligaciones señaladas en la citada norma, el empleador debe llevar a cabo para con sus empleados las correspondientes evaluaciones médicas dependiendo de la necesidad.

Informan que como Institución Prestadora de Servicios de Salud Ocupacional, practicaron los exámenes médicos ocupacionales a la accionante y en ese orden de ideas recuerda que el alcance de la valoración por medicina laboral, es definir las recomendaciones y/o restricciones a nivel laboral del usuario, tal como lo indica la Resolución 2346 de 2007 *“por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales”* en su artículo segundo, párrafo segundo.

Por su parte la vinculada oficiosamente CRUZ BLANCA E. P. S. EN LIQUIDACION, contestó el requerimiento que se le efectuó, alegando la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la tutelante y el accionar de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, resultando improcedente el amparo tutelar invocado como quiera que analizado el mismo y las manifestaciones realizadas por la accionante, se evidencia que ésta tiene un vínculo laboral actual con COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S. A. y no con CRUZ BLANCA E. P. S. EN LIQUIDACIÓN, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal entre el hecho y la violación de derecho.

Aduce que no podrían vulnerar los derechos fundamentales acusados por la demandante, ni la normatividad relacionada en la tutela, en la medida que no se le puede endilgar acción u omisión alguna respecto a que sea reubicada por salud ocupacional de la misma empresa y le garantice su

salud para que no se vea afectada, y que ella pueda laborar sin correr riesgos en razón a su condición diagnosticada trastorno depresivo, pues la entidad que actúa como empleador es COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, en consideración a que a la entidad competente para atender las pretensiones incoadas a través de la acción de tutela de la tutelante es COMUNICACION CELULAR S. A. COMCEL S. A.

Por su parte, la también vinculada de manera oficiosa ARL SURA respondió que la accionante contó con cobertura de afiliación por parte de ellos desde el 04 de Septiembre de 2008 al 31 de Mayo de 2019 y que cuenta con evento reportado como no accidente de trabajo, de fecha 22 de Abril de 2013, por antecedente de patología de columna lumbar previa, notificado sin controversia en los términos que establece la ley (Art.142 Decreto Ley 019 de 2012) y que en cuanto a las patologías que menciona por trastorno depresivo, se presume de origen común según el art.12 del Decreto 1295 de 1994, por lo que las prestaciones son brindadas por EPS de afiliación.

Indica que en lo referente a las pretensiones dirigidas al empleador, no tienen injerencia por estar relacionadas con gestiones administrativas que son responsabilidad del empleador.

Solicitan ser desvinculados de la acción tutelar teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de los derechos de la accionante por parte de esa administradora.

De otro lado, la accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S. A. COMCEL S. A., en su derecho de defensa indicó que lo solicitado por la accionante al Despacho, son funciones que deben abrogarse a cargo de un especialista de la salud, pues determinar que una persona debe ser cambiada de su sitio de trabajo requiere a lo menos un conocimiento claro y completo de la historia clínica de la tutelante y además, un análisis detallado sobre las condiciones del actual trabajo que afectan su *"condición psiquiátrica"* y el detalle definido de las condiciones que debe cumplir el nuevo sitio de trabajo.

Aduce que ni en el escrito de tutela ni en la información con la cual cuentan no se observa documento o prueba alguna que detalle las condiciones psiquiátricas que menciona padecer, ni como estas han afectado de forma alguna las capacidades para desarrollar su labor. De hecho, carecen de respaldo probatorio todas las afirmaciones que menciona la accionante en su escrito, pues no existe prueba alguna que certifique que la causal del accidente de trabajo de 2013 fue en razón al *"mal estado de su puesto de trabajo"*, tampoco aporta prueba alguna que indique que *"fue remitida a médico psiquiatra, en donde fue diagnosticada de trastorno depresivo"*, menos aun acompaña prueba alguna sobre las *"repetidas ocasiones"* en que *"ha solicitado a su jefe inmediato el cambio de área"*, ni tampoco prueba de alguna forma su decir respecto a que *"es madre cabeza de hogar con tres hijos"*.

Refiere que contrario a ello, de lo que si obra prueba en el expediente, según la información aportada por la accionante sobre su historia clínica, información que de hecho goza de reserva, es que, las únicas recomendaciones médicas que le han sido expedidas tienen relación con temas físicos, osteomusculares, las cuales, aunque no se discute, han sido cumplidas a cabalidad por ellos, resultando en consecuencia inviable que se acceda a la pretensión incoada por la accionante, pues en primer lugar

no se probó ninguna de las afirmaciones de la tutela y en segundo lugar porque la decisión de ordenar un cambio de puesto de trabajo requiere un concepto médico, derivado de un análisis de fondo, que en este caso, no existe.

Informa que no han incurrido en ninguna violación de derecho fundamental alguno de la tutelante porque actualmente se encuentra vinculada laboralmente, pagan los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de forma completa y oportuna, al igual que los salarios y acreencias laborales, no existiendo proceso alguno cuyo procedimiento deba seguirse, ni la trabajadora goza de las garantías de estabilidad laboral reforzada, reiterando que no han incumplido ninguna de sus obligaciones como empleador, ni mucho menos incurrieron en amenaza ni afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte la vinculada de manera oficiosa SANITAS E.P.S., en su defensa mencionó que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico que se relacionen con EPS SANITAS S. A. S, toda vez que, conforme a las pretensiones tutelares, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a ellos exigible y por tal razón la presente acción, en el caso concreto, se presenta el fenómeno de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Indican que frente a la pretensión formal hecha por la demandante, ellos no tienen injerencia en temas derivados de la relación laboral, pues esa entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como empleador de la accionante.

Informan que los diagnósticos clínicos de LILIANA TORRES ALFONSO son trastorno de ansiedad no especificado, mialgia, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía.

Manifiestan que consultado su sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la tutelante todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes y que de acuerdo con el reporte, la paciente tiene fecha de última atención médica el 30 de Marzo de 2021.

Solicitan ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, MEDISANITAS E. P. S., en su respuesta indicó que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico relacionados con ellos, toda vez que, tal cual se observa en las pretensiones de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión a ellos exigible, y por tal razón en la presente acción, en el caso concreto, se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, por tratarse de hechos y pretensiones incoadas en contra de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A. como empleador que ha incurrido en la posible violación de derechos fundamentales de la accionante.

Informan que frente a la pretensión formal hecha por la demandante no tienen injerencia en temas derivados de la relación laboral, pues esa entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumplen ninguna función como empleador de la accionante.

Solicitan ser desvinculados de la acción de amparo por falta de legitimación de la causa por pasiva.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A.**, el cambio de puesto de trabajo de la tutelante, diferente al cargo que venía desempeñando antes o a uno igual o de mejor jerarquía en diferente área, donde su condición psiquiátrica no se vea afectada.

De las pruebas documentales arrimadas al plenario, y en especial de la historia clínica de la tutelante, de las demás certificaciones médicas aquí obrantes y de las recomendaciones dadas por los médicos tratantes no se observa que la accionante padezca de una enfermedad psiquiátrica que amerite que ésta deba ser reubicada a un cargo laboral en un área diferente a la que actualmente ésta desempeña sus funciones, razón por la que se denegara el amparo tutelar invocado dado que no se observa que por parte de la accionada se le esté causando un perjuicio irremediable a la accionante.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **LILIANA TORRES ALFONSO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S. A., CRUZ BLANCA E. P. S., COLMEDICOS, E. P. S. SANITAS, ARL SURA, CLINICA DE LA MUJER y MEDISANITAS S. A. (Vinculados de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez